



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	SUNBLOCK S.A.S. FRANCY DAHIANA GIL GÓMEZ (C.C. 43.873.187) HERNÁN MATIAS GIL GÓMEZ (C.C. 8.164.996)
Radicado	050014003 <b>025 2020 00551</b> 00
Asunto	DENIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO POR FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Conforme a la disposición del inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P., efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A, se extraña por completo título ejecutivo que fundamente la acción planteada, en virtud de lo cual no procede proferir la orden de pago, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

En el presente caso se pretende ejecutar la obligación presuntamente contenida en pagaré No. 290102357 suscrito por la parte demandada; y en tal sentido es claro que dicho documento está sometido además al cumplimiento de los requisitos taxativamente consagrados en el Código de Comercio para los títulos valores, definidos en el artículo 619 de ibídem como: "**documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**". Con fundamento en esta definición, se ha determinado por la doctrina y jurisprudencia nacional, que los principios, elementos o características esenciales de los títulos valores son: **1) Incorporación, 2) Literalidad, 3) Legitimación y 4) Autonomía.**

No obstante, a la presente demanda no se acompaña el documento contentivo de la obligación que se pretende ejecutar, esto es, el título valor que pretende hacerse valer ni título ejecutivo alguno, que permita verificar la procedencia del deudor y los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza del proceso planteado, donde el documento extrañado no se trata de anexo general de la demanda, si no de la prueba misma de la obligación que se pretende ejecutar, la ausencia del mismo genera como consecuencia negar mandamiento de pago, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio.

Adviértase adicionalmente que, tampoco se allega el poder conferido a la abogada Ángela María Duque Ramírez, para promover la demanda que ahora se somete a control de admisión.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SUNBLOCK S.A.S, FRANCY DAHIANA GIL GÓMEZ y HERNÁN MATÍAS GIL GÓMEZ, por falta de título ejecutivo.

**SEGUNDO: NO** hay lugar a la devolución de la demanda ni necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la misma se presentó en copia digitalizada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

SW + T

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Torres Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57fbff596492ef62857abb70b7825c8e21bccf4edb9ff98444c85af892ffa792**

Documento generado en 27/09/2021 04:13:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**